

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2159-2017-OS/OR AMAZONAS

Chachapoyas, 29 de noviembre del
2017

VISTOS:

El expediente N° 201700072332, y el Informe Final de Instrucción N° 574-2017-OS/OR AMAZONAS de fecha 19 de julio de 2017, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en la [REDACTED] del distrito de La Peca, provincia de Bagua y departamento de Amazonas, cuyo responsable es la señora [REDACTED] identificada con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° [REDACTED]

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Conforme consta en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1025-2017-OS/OR AMAZONAS de fecha 19 de junio de 2017, en la instrucción realizada al establecimiento ubicado en la esquina de la [REDACTED] distrito de La Peca, provincia de Bagua y departamento de Amazonas, cuyo responsable es la señora [REDACTED] se verificó el siguiente incumplimiento:

ITEM °	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se constató que en el establecimiento de responsabilidad de la señora [REDACTED] se realizan actividades de operación de un Local de Venta de GLP, sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.	Artículos 7°, 9° y 64° del Decreto Supremo 01-94-EM. Artículo 1° y 14° del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	Las personas que realizan actividades de operación de un Local de Venta de GLP, deberán encontrarse inscritas en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.

1.2. Mediante Oficio N° 1218-2017-OS/OR AMAZONAS, de fecha 25 de junio de 2017, notificado el 26 de junio de 2017 se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la señora [REDACTED] por realizar actividades de operación de un Local de Venta de GLP, sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificada, para presentar los descargos que corresponda.

1.3. A través del escrito de registro N° 2017-72332 recibido el 06 de julio de 2017, la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.

1.4. Mediante Oficio N° 538-2017-OS/OR AMAZONAS de fecha 19 de julio de 2017 y notificado el 26 de setiembre de 2017, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 574-2017-OS/OR AMAZONAS de fecha 19 de julio de 2017, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificada, para que formulen los descargos a que hubiere lugar.

1.5. Con escrito de registro N° 2017-72332¹ de fecha 26 de setiembre de 2017, la señora [REDACTED] presenta descargos al Oficio N° 538-2017-OS/OR AMAZONAS de fecha 19 de julio de 2017.

2. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

2.1. La señora [REDACTED] en su escrito de descargo de fecha 06 de julio de 2017, señaló esencialmente que los cilindros encontrados en su domicilio no eran de su propiedad, y que actualmente dichos balones fueron devueltos a su propietario.

- A fin de acreditar lo manifestado, adjunta: 03) registros fotográficos

2.2. Asimismo, en su escrito de descargo, la señora [REDACTED] reitera que los cilindros de GLP encontrados en su domicilio fueron encargados, los mismos que ya fueron devueltos a su propietario.

3. ANÁLISIS

3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la señora [REDACTED] al haberse verificado en la visita de fiscalización realizada por Osinergmin con fecha 09 de mayo de 2017, que en el establecimiento ubicado en la [REDACTED] con [REDACTED] distrito de La Peca, provincia de Bagua y departamento de Amazonas, se realizaban actividades de operación como Local de Venta de GLP, sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.

3.2. En relación al **incumplimiento N° 1** consignado en el numeral 1.1 de la presente Resolución, corresponde señalar que a partir de la visita de fiscalización realizada el 09 de mayo de 2016, ha quedado acreditado que la fiscalizada incumplió lo establecido en los artículos 7°, 9° y 64° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo 01-94-EM; y, en los artículos 1° y 14° del anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, tal como consta en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1025-2017-OS/OR AMAZONAS de fecha 19 de junio de 2017, lo cual se corrobora con las fotografías² que obran en el presente expediente.

Es importante precisar que la Carta de Visita de Supervisión N° 0022852-DSR, en la que se reportaron los incumplimientos normativos imputados, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.3³ del artículo 18° del

¹ De conformidad con el numeral 27.1 del artículo 27° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece:

(...)

También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.

² Se observó un total de siete (07) cilindros de GLP, de los cuales seis (06) se encuentran precintados. Los cilindros se encuentran exhibidos en la Bodega con otros artículos que comercializa.

³ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**

"Artículo 18°.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador 18.3. La documentación recabada por Osinergmin

Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Asimismo, corresponde hacer referencia al artículo 165° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el que se establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa⁴.

Por lo expuesto, correspondía al Agente Supervisado aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen lo consignado en el referido documento de Supervisión, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que los tres (03) registros fotográficos no desvirtúan el incumplimiento verificado; sino únicamente acreditan la ejecución de una acción correctiva a fin de cumplir con la normativa, más no lo exime de su responsabilidad en la comisión del ilícito administrativo materia del presente procedimiento; por lo que habiéndose configurado la infracción señalada, corresponde imponer la sanción respectiva.

- 3.3. Cabe señalar que el único documento que autoriza a operar un Local de Venta de GLP es la Ficha de Registro de Hidrocarburos emitida por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, documento con el que no contaba la administrada al momento de la visita de fiscalización.
- 3.4. Es preciso indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente; en tal sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención del Agente fiscalizado de infringir la norma o no, sino que basta que se constate el incumplimiento a la normativa vigente para que ésta sea la responsable en la comisión del ilícito administrativo.
- 3.5. El artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece que cualquier persona que realice actividades de Comercialización de GLP, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos, en el que se deben inscribir las personas naturales o jurídicas que importen y exporten GLP, los propietarios y/u Operadores de Plantas de Producción, de Plantas de Abastecimiento, de Plantas Envasadoras, de Redes de Distribución, de Locales de Ventas, de Establecimientos de GLP a Granel, de Consumidores Directos y de Medios de Transporte.
- 3.6. Asimismo, el artículo 9° del Reglamento citado en el numeral precedente, establece que cualquier persona natural o jurídica nacional o extranjera, puede construir y operar Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución y locales de venta, en cualquier lugar del territorio nacional, debiendo contar con las aprobaciones de las entidades correspondientes del sector.

durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.”

⁴ Ley N° 27444:

“Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los

- 3.7. En ese sentido, el artículo 14° del anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, prescribe que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2° del citado Reglamento, deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.
- 3.8. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.9. El literal b) del artículo 64° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece como infracción sancionable la instalación y/o funcionamiento de instalaciones de GLP sin haber obtenido las autorizaciones correspondientes otorgadas por la autoridad competente.
- 3.10. El numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD publicada con fecha 23 de enero de 2013, dispone la aplicación de una multa de hasta 350 UIT, el cierre del establecimiento, el cierre de instalaciones, el retiro de instalaciones y/o equipos, el comiso de bienes, la suspensión temporal de actividades y la suspensión definitiva de actividades, por operar sin contar con la debida autorización como un Local de Venta de GLP.
- 3.11. A través de la Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS/GG publicada con fecha 5 de enero de 2014 se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, del numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos que tipifica como infracción sancionable el operar sin contar con la debida autorización, estableciéndose que, si se trata de un local no exclusivo de GLP, se aplica como sanción la suspensión definitiva de actividades.
- 3.12. En el presente procedimiento se ha constatado que el establecimiento fiscalizado es un local no exclusivo⁵, toda vez que en el mismo se desarrollaban actividades que corresponden a un Local de Venta de GLP, y a la vez funciona también como una tienda de abarrotes y artículos diversos.
- 3.13. En consecuencia, habiéndose verificado que la señora [REDACTED], estaba operando sin contar con la debida autorización como Local de Venta de GLP, se desprende que corresponde sancionarla con la suspensión definitiva de actividades en el establecimiento ubicado en la esquina de la [REDACTED] distrito de La Peca, provincia de Bagua y departamento de Amazonas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

⁵ Conforme lo indicado en el Informe de Supervisión N° 201700072332 obrante en el presente expediente.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2159-2017-OS/OR AMAZONAS

General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la señora [REDACTED] con la **SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE ACTIVIDADES** no autorizadas en el inmueble ubicado en la esquina de la [REDACTED] [REDACTED] distrito de La Peca, provincia de Bagua y departamento de Amazonas, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución; bajo apercibimiento de incoar las acciones para hacer efectiva la responsabilidad administrativa y penal que se derive de la desobediencia a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 2º.- NOTIFICAR a la señora [REDACTED] el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

 Firmado Digitalmente
por: DOMINGUEZ
MORALES Ricardo
Francisco
(FAU20376082114).
Fecha: 29/11/2017
17:41:27

Domínguez Morales Ricardo
Jefe Regional Amazonas